Castigo de Créditos Incobrables (Art. 31 N°4 LIR)

Vías y requisitos para deducir de la renta como gasto los créditos vencidos e impagos según la ley e instrucciones del SII.

CDG
Cristóbal Diaz Guitart
DERECHO TRIBUTARIO
diazguitart.cl

El art. 31 N°4 permite deducir de la renta como gasto los creditos incobrables castigados durante el año.

Normativa relevante:
Circular 53/2020
Circular 24/2008
Resolución 96/2008
Resolución 121/2020

Requisitos especiales

¿Crédito entre empresas relacionadas? Art.17 n°8

Relacionadas (regla general)

Haberse contabilizado oportunamente

Se imputa o rebaja el crédito de la provisión o se registra directamente en resultados. Debe dejarse constancia de datos suficientes para su control y verificación (Res. 96/2008).

Agotar prudencialmente medios de cobro (ver Circ. 24/2008)

Menos de 10 UF: Al menos llamadas, carta cetrtificada y remisión a institución que administre bases públicas de morosos.

Entre 10 y 50 UF: Ejercer cobranza extrajudicial.

Más de 50 UF: Requerir judicialmente al deudor, presentando declaración del abogado patrocinante y representante legal del acreedor.

No relacionadas

Se puede optar por castigar sin agotar prudencialmente medios de cobro (Ley 21.210, Circ. 53/2020).

Se puede rebajar la totalidad del crédito cuando esté vencido e impago por más de 365 días desde el vencimiento.

Si ha transcurrido menos tiempo, se podrá castigar parcialmente según tabla (Res. 121/2020).

Rango	% Rebaja
1-90 días	5%
91-180 días	25%
181-365	50%

Requisitos Generales Art. 31 inc. 1°

Deben cumplirse los requisitos generales para deducir el gasto respecto del crédito que se castiga.

1. **Apto para producir la renta en el mismo o futuros ejercicios y que se encuentre asociado al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio.**
2. **Que no haya sido rebajado como costo (art. 30 LIR)**
3. **Pagado o adeudado en el ejercicio comercial correspondiente**
4. **Acreditado o justificado fehacientemente ante el SII**

¿Qué pasa si se paga un crédito castigado?
Constituye ingreso bruto y tributa en el periodo devengado o percibido (art. 29). Si se rebajó sin cumplir requisitos no corresponde aplicar art. 21 LIR.

Para Bancos e Instutuciones Financieras se disponen reglas especiales que, a grandes rasgos, se igualan a la norma contable (Circ. 47/2009)